



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0011 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso PRIMERO: No reponer el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en atención a las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.	15/03/2023		
68001 33 33 012 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprográmese la celebración de la audiencia de pruebas mixta del presente proceso, para el VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), de conformidad con la parte motiva de este proveído.	15/03/2023		
68001 33 33 012 2022 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BABYS DRESS LIMITADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento Oficiese por la secretaría de este Despacho a COLPENSIONES para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio, la constancia de notificación de la Resolución AP2021-13352782 del 29 de enero de 2022 a Babys Dress Limitada con NIT 890207629.	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00018 00	Acción de Tutela	GABRIEL ESTEBAN TOVAR MANTILLA	EJERCITO NACIONAL SANIDAD MILITAR	Auto Impone Sanción PRIMERO: Declárese que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida, el 14 de febrero de 2023, por este Despacho, al interior de la acción de tutela presentada por Gabriel Esteban Tovar Mantilla, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.SEGUNDO. Impóngase, como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 y que corresponden a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000), pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. La multa deberá cancelarse en la Cuenta Corriente 3-0820- 000640-8-Convenio Número 13474 del Banco Agrario de Colombia.	15/03/2023		
68001 33 33 012 2023 00030 00	Acción de Tutela	ERICK WALTER PARRA ARIAS	PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA	Auto decide incidente Abstenerse de imponer sanción a i) el coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas identificado con la CC. 80.124.113 en su calidad de Director General del INPEC, ii) el mayor Edgar Iván Pérez Ortega identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.219.440 en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC y iii) al OL. Henry Mayorga Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 91.457.164 en su calidad de Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, por consiguiente, se dé por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00037 00	Conciliación	LUCAS BARON TOSCANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, CASUR	Auto que Avoca Conocimiento En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación, SE AVOCA conocimiento del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría nro.100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, convocante LUCAS BARÓN TOSCANO y siendo convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – C.A.S.U.R, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata la referida disposición normativa.	15/03/2023		
68001 33 33 012 2023 00054 00	Conciliación	JOSE LUIS OSORIO QUINTERO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto que Avoca Conocimiento En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación, SE AVOCA conocimiento del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo convocante José Luis Osorio Quintero y convocada la Superintendencia de Sociedades, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata la referida disposición normativa.	15/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00034-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR E-mail: esperanzasierra@live.com Apoderada: GLADYS ESPERANZA SIERRA CORTÉS E-mail: esperanzasierra@live.com
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB E-mail: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderado: CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA E-mail: ariasj13@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekf3K2Za2CpNngMG6xULdpkBuWxsY00U36N9un97EO6ErA?e=SoaFHB
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA EL DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandada, incoado contra el auto del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el Área Metropolitana de Bucaramanga.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el *petitum* del recurso, el apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto del 10 de noviembre de 2022 que negó la nulidad suprallegal invocada y, en consecuencia, sea decretada conforme a la solicitud incoada pues aduce que, contrario a lo manifestado por este Despacho, el demandante sí debió declararse impedido o haber puesto en conocimiento de sus colegas de sala su condición de parte en el presente proceso, aun cuando no fuera a participar de la sala que tomó la decisión que resolvió la apelación contra el rechazo de la demanda.

Expone que, esta situación no es una irregularidad o disconformidad menor, pues considera que el simple hecho de que la sala conociera que el Magistrado Julio Edison Ramos era el demandante en este proceso era fundamental para que quienes tomaron la decisión tuvieran la oportunidad de revisar si era necesario que se declararan impedidos. Además, señala que esta situación – la del recurso de apelación – era



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00034-00
Auto resuelve recurso de reposición

previsible para el demandante, motivo suficiente para haberse declarado impedido con la antelación debida, razón que estima suficiente para insistir en la trasgresión del derecho al debido proceso que le asiste al Área Metropolitana de Bucaramanga, motivo suficiente para que prospere su solicitud de nulidad.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que al momento de radicar el recurso el apoderado de la parte demandada remitió mensaje de datos a la parte demandante¹, se prescindió del traslado por secretaría, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, motivo por el cual nada impide que el Despacho decida el referido recurso, el cual se circunscribe a determinar si le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando afirma que en el presente proceso se configuró una causal de nulidad supralegal en tanto el demandante, quien además ostenta la calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, no se declaró impedido en la sala que conoció el recurso de apelación contra el auto proferido por este Juzgado que resolvió rechazar la demanda en su momento.

En ese contexto se tiene que, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se determinó que la nulidad invocada no tenía vocación de prosperar, por cuanto el aquí demandante no hizo parte de la Sala de Decisión que resolvió el mencionado recurso de apelación, ya que en esa ocasión estuvo “ausente con permiso”, además de que el reproche se erige sobre una causal de recusación que debió ser alegada por el demandado en la oportunidad procesal pertinente, situación que, no se dio al momento de la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

¹ Según se advierte en el archivo 33 del cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00034-00
Auto resuelve recurso de reposición

Analizados los argumentos esbozados por el libelista en su recurso, se advierte que son idénticos a los esgrimidos en la solicitud inicial, frente a los cuales este Despacho ha de insistir en las conclusiones consagradas en la providencia recurrida, toda vez que, como se dijo en aquella ocasión, las circunstancias de hecho que han sido alegadas por quien promueve este incidente no encajan en el supuesto establecido en el artículo 29 de la Constitución Política ni se encuentran dentro del catálogo de nulidades contenido en el artículo 133 del CGP. En cambio, sí corresponden al régimen de impedimentos regulados para esta jurisdicción en los artículos 130 y siguientes del CPACA, en concordancia con el artículo 140 y siguientes del Código General del Proceso, cuya eventual configuración no tiene la potencialidad de viciar de nulidad este trámite por expresa disposición legal del artículo 145, *ibidem*.

Se itera que, si el demandante hubiera participado en la discusión y firmado el auto cuestionado, no hay duda de que habría actuado estando impedido para ello. Sin embargo, se encuentra demostrado que esa situación no ocurrió y por tanto no había manera de que se declarara el impedimento, pues al no contar con la calidad de ponente, el asunto solo iba a ser puesto en su consideración hasta ese momento de la Sala de Decisión y al no concurrir, no podía conocer de cuál proceso se trataba.

Ahora bien, en relación con la eventual afectación del juicio de los dos magistrados que sí suscribieron el auto que revoca la decisión de rechazo de la demanda, es menester reiterar que, debió promoverse oportunamente la recusación por parte del interesado, esto es, cuando se concedió el recurso, si consideraba que todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander se encontraban incursos en alguna de las causales establecidas en el artículo 130 del CPACA o 140 del CGP, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Como se indicó en el auto recurrido, el artículo 145 del CGP establece que el juez o magistrado pierde competencia para actuar sobre el proceso solo cuando el impedimento es aceptado. De esta manera, el impedimento como causal de nulidad se configura solo hasta cuando se acepta el impedimento o la recusación y el órgano correspondiente le quita la competencia al magistrado y aún así este continúa realizando actuaciones en el proceso, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en auto del 29 de abril de 2021, citado en el auto objeto de reproche en sede de reposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00034-00
Auto resuelve recurso de reposición

En tal sentido, advierte el Despacho que no existen argumentos nuevos que permitan un análisis distinto al realizado en el auto que negó la nulidad y, por tanto, no existe duda de que la providencia recurrida se encuentra ajustada a Derecho, motivo por el cual no repondrá la decisión en ella contenida.

Ahora bien, en relación con el recurso subsidiario de apelación incoado es pertinente indicar que es improcedente de conformidad con lo normado en el artículo 243 del CPACA y la interpretación reiterada del Consejo de Estado según la cual el legislador excluyó la posibilidad de recurrir en apelación el auto que niega una nulidad, al establecer expresamente que solo podía ser apelados los autos que las decreten, opción que, en todo caso, desapareció con la modificación efectuada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011², motivo por el cual este Juzgado lo rechazará.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00034-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicación 25000-23-41-000-2020-00354-01. Auto del 23 de julio de 2021. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00034-00
Auto resuelve recurso de reposición

SEGUNDO: Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en atención a las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Realícese por secretaría del Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema y una vez ejecutoriado el presente auto, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76604ba7c655377bb5d3e111ab8ce00b18255544cee5067a25ec44712ec9ff95**

Documento generado en 15/03/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2021-00040-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI E-mail: upeguy@hotmail.com Apoderado: DANIEL FABIÁN TORRES BAYONA E-mail: dtorresbayona@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Apoderada: JASBLEIDY TAPIAS SOTO E-mail: jtapiassoto@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2BE4EMpUFip2cxeVZ24VgBzHYfCRfdX1vM10mK7Jksw?e=ZN9x2R
Asunto	AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente digital, se advierte que en el archivo 051 obra memorial allegado por parte del abogado MARCOS ENRIQUE ARCHILA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga debido a la finalización del contrato de prestación de servicios; sin embargo, al mismo no se anexaron soportes de la correspondiente comunicación al poderdante, por lo que preliminarmente no estaría llamada a aceptarse su renuncia.

Por otra parte, se tiene que a través de correo electrónico del pasado 14 de marzo, la abogada JASBLEIDY TAPIAS SOTO allegó el poder conferido en su favor por la Dirección de Tránsito de esta ciudad; además, por medio de memorial radicado en la fecha¹, la profesional del derecho solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día de mañana, atendiendo a que, el anterior apoderado no dio cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho respecto de su representada.

Así las cosas, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 76 del CGP que dispone que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado, se reconocerá personería a JASBLEIDY TAPIAS SOTO,

¹ Archivo 57 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

identificada con cédula de ciudadanía nro. 1098.673.052 expedida en Bucaramanga y T.P. nro. 217.607 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 56 de este expediente digital).

Ahora bien, atendiendo a que mediante el presente proveído se reconoció personería a la abogada de la demandada y, como quiera que, no obra en el expediente respuesta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al requerimiento realizado por este Despacho mediante oficio nro. 475 del 19 de diciembre de 2022, a través del cual se le solicitó al representante legal de la Entidad rendir informe escrito bajo gravedad de juramento sobre los hechos contenidos en la demanda; en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción, así como el principio de concentración, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas impetrada por la apoderada del extremo pasivo y en consecuencia se reprogramará la audiencia mixta prevista para el 16 de marzo de 2023, para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, la cual se celebrará igualmente de manera mixta, para que asistan de manera personal a las instalaciones de estos Juzgados quienes así lo requieran.

Para unirse a la audiencia virtual las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17596761>

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcasele personería a JASBLEIDY TAPÍAS SOTO, identificada con cédula de ciudadanía 1098.673.052 expedida en Bucaramanga y T.P. 217.607 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 56 de este expediente digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00040-00
Auto resuelve solicitud de aplazamiento de audiencia

SEGUNDO: Reprográmese la celebración de la audiencia de pruebas mixta del presente proceso, para el **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc3e04575b8b37d59b65231e3ba01b2524f86be12cb7bebaa7343362ac6faf**

Documento generado en 15/03/2023 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2022-00323-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BABY'S DRESS LIMITADA E-mail: gerencia@babysdress.com.co Apoderado: SERGIE GERARDO ROJAS R E-mail: sergie.rojas@rojasysvega.com
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqL8uBQP4hJCclGE0r1_SgBoXNxgm5K27ZoV43g5HtMBg?e=vVFurW
Asunto	AUTO REQUIERE PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda.

Entre las manifestaciones realizadas por el abogado se refiere que, pese a que se solicita la nulidad de 22 actos administrativos, los principales son la liquidación certificada de deuda LCD nro. AP-00537022 del 12 de octubre de 2021 y la Resolución AP-2021 -133552782 del 29 de enero de 2022.

Respecto a tal manifestación se evidencia que no obra en las diligencias constancia de notificación del segundo acto administrativo al demandante.

En tal sentido, en aras de verificar si se debe reponer la providencia que inadmitió la demanda, se ordenará oficiar a COLPENSIONES para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio, la constancia de notificación de la Resolución AP2021-13352782 del 29 de enero de 2022 a Babys Dress Limitada con NIT 890207629.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto Requiere previo a resolver recurso de
reposición

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése por la secretaría de este Despacho a COLPENSIONES para que, con destino a este proceso se sirva allegar en el término de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio, la constancia de notificación de la Resolución AP2021-13352782 del 29 de enero de 2022 a Babys Dress Limitada con NIT 890207629.

SEGUNDO: Adviértase a los interesados que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente donde debe obrar.

TERCERO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido el término otorgado en esta providencia, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec59964c5688aa535d5d9deab71ba742fb4311ad28212734d068826e947e5c**

Documento generado en 15/03/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00018-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	GABRIEL ESTEBAN TOVAR MANTILLA E-mail: kescuiquirin@gmail.com
Incidentado	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL E-mail: disan.juridica@buzonejercito.mil.co juricadisan@ejercito.mil.co disan-ayudantia@buzonejercito.mil.co edilberto.cortes@buzonejercito.mil.co
Enlace de acceso permanente al expediente digital	Expediente tutela: 68001-33-33-012-2023-00018-00 // https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep8DS-HmHbQICgk1W7PIv86gB6TxStsChXLkTri6tNNUi8g?e=NwqO1Y Expediente incidente de desacato: 68001-33-33-012-2023-00018-00 INCIDENTE DESACATO // https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJfVsZ9RE5LoidHNdTD6oUBfITjNnpe1fLCEIAE2pvVMQ?e=iEhqvT
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2023 este Despacho otorgó la protección impetrada por Gabriel Esteban Tovar Mantilla, tutelándole sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y vida en condiciones dignas y justas, los que venían siendo conculcados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Dentro de la parte resolutive del fallo se dispuso:

“SEGUNDO: Ordénese a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL - DISAN que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a adelantar las actuaciones administrativas objeto de esta acción, con ocasión de reactivar como beneficiario de los servicios de salud de las Fuerzas Militares al señor GABRIEL ESTEBAN TOVAR MANTILLA, garantizándosele los tratamientos médicos que requiere para lograr el mayor grado posible de recuperación frente a los padecimientos diagnosticados de conformidad con la historia clínica allegada, adquiridos en durante el servicio militar obligatorio y su debida valoración por parte de la Junta Médica.”.

El referido fallo no fue impugnado por ninguna de las partes.

2. El 3 de marzo de 2023 el accionante presentó, por medio de correo electrónico escrito

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

solicitando la apertura del incidente de desacato¹, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha reactivado sus servicios de salud y, por ende, imposibilitado la aplicación de los tratamientos médicos necesarios.

3. El 6 de marzo de 2023 se dispuso dar apertura formal al trámite incidental² en contra del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, siendo notificado ese mismo día³.

4. No obstante haberse comunicado en debida forma la apertura formal del incidente de desacato, el incidentado no rindió el informe de cumplimiento requerido y tampoco indicó quien sería la persona, dentro su organización, encargada del acatamiento del citado fallo.

Así las cosas, estima esta Dependencia que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de sus fallos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que, no en vano la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”⁴

¹ Archivo digital 02.

² Archivo digital 03.

³ Archivo digital 04.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 1996.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en él puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁵ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁶, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁷;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁸, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁹;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁰, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹¹;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹²;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*
“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹³. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁴.

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003.

⁶Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

⁷Ibídem.

⁸Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original: Sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005

¹⁰Corte Constitucional. Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 y Auto 118/05.

¹¹Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 1998

¹²Corte Constitucional. Sentencia C-243 de 1996

¹³Corte Constitucional. Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada pues, como ha sostenido la Corte Constitucional “...*el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante*”¹⁵ (Resaltado fuera de texto original).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁶.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹⁷.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-096-08.

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-1113/05.

¹⁷Corte Constitucional. Sentencia T-368/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

Corporación Judicial ha especificado que, “[l]a sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”¹⁸.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el *Incidente de Desacato* los siguientes presupuestos, para establecer si se configura y por ello proceder a la imposición de una a sanción:

(1) a quién estaba dirigida la orden;

¹⁸Corte Constitucional. Sentencias T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) y, de existir el incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, verificando la existencia o no de responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones para, con fundamento en ellas, determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial que se alega como incumplida por parte del incidentante claramente se impartió con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - DISAN.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 14 de febrero de 2023, se le otorgó la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de aquella providencia.

- (III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y vida en condiciones dignas y justas, amenazados, en lo pertinente, por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consistente en la reactivación de los servicios de salud al solicitante, con el fin de que pudiera acceder a los tratamientos médicos que requiere para lograr el mayor grado posible de recuperación frente a los padecimientos diagnosticados de conformidad con su historia clínica y que fueron adquiridos durante el servicio militar obligatorio, así como la valoración por parte de la Junta Médica.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

En ese orden, con lo obrante en este expediente digital se evidencia que, a la fecha, la dependencia incidentada no le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, valga especificar, la reactivación de los servicios de salud de Gabriel Estaban Tovar Mantilla, requeridos para el debido tratamiento de sus patologías, adquiridas en el tiempo que estuvo prestando su servicio militar obligatorio la institución accionada.

En este punto, conviene precisar que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y ante la ausencia de informe de cumplimiento por parte de la autoridad incidentada, los hechos expuestos en esta oportunidad por el incidentante se presumirán ciertos. Lo anterior en consideración de que, tal consecuencia, al margen de la jurisprudencia constitucional, resulta igualmente aplicable al incidente de desacato a fallo de tutela.

Por ende, es conducente proseguir observando las directrices jurisprudenciales aludidas, máxime cuando este Funcionario, acorde con la situación fáctica y jurídica acá avizorada, carece de argumentos válidos y razonables distintos a los plasmados por la Alta Corporación de lo Constitucional para poderlos ignorar o apartarse de ellos; entonces, resulta imperativo verificar si, además de la responsabilidad objetiva ya evidenciada, también ocurre lo relativo a la exigida responsabilidad subjetiva.

De tal modo, compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho desacato por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente los derechos tutelados, y si existió o no responsabilidad subjetiva de su parte para acatar la orden judicial entonces impartida.

En este orden de ideas, mírese que la orden judicial desacatada se impartió el 14 de febrero de 2023, sin que, se tenga evidencia de haber sido excluida o revisada por la Corte Constitucional, lo que significa que estamos en presencia de *cosa juzgada relativa*; no obstante, lo máximo que podría aducir la entidad accionada y ahora incidentada serían las razones que le habrían imposibilitado acatar lo entonces ordenado, debidamente respaldadas con los correspondientes soportes documentales. Sin

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

embargo, el incidentado no rindió informe al interior del proceso, a pesar de tener la carga probatoria de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el señor Gabriel Esteban Tovar Mantilla, o por lo menos, informar las razones válidas por las cuales no ha sido posible dar cumplimiento a la orden de reactivación de servicios de salud para este ciudadano, no existiendo prueba alguna de las gestiones realizadas por el Director de Sanidad del Ejército Nacional para garantizar el amparo constitucional otorgado en la mentada providencia, imponiéndosele, nuevamente, barreras administrativas al ciudadano quien, como quedó acreditado en el trámite de tutela que motiva este incidente de desacato, ostenta una condición de salud que requiere atención prioritaria.

En este punto, déjese claro, como lo ha expuesto la Corte Constitucional que, “[l]as entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, **sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso**, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”¹⁹ Negrilla fuera de texto original.

Por tanto, resulta inaceptable con la Administración de Justicia el desacato a la orden judicial entonces impartida por este Despacho con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien se ha mostrado renuente a acatar lo ordenado y quien ignorara los intereses superiores que amparara aquella providencia, que como viene de decirse le asisten al señor Gabriel Esteban Tovar Mantilla, a quien no se le han reactivado los servicios de salud y, por cuenta de ello, la no realización de los tratamientos médicos necesarios de conformidad con su historia clínica.

Valga la pena adicionar que, luego de emitido y notificado el fallo de primera instancia, la entidad aquí incidentada ha contado con un término más que prudencial para realizar las actuaciones administrativas propias de su función con el fin de garantizar los derechos a la salud, seguridad social, integridad física y vida en condiciones dignas y justas del ahora incidentante.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

Por lo tanto, de lo acotado en precedencia se logra determinar que, en el caso de la referencia, no existe eximente alguno de la *responsabilidad objetiva* y tampoco de la *responsabilidad subjetiva* frente a la orden judicial impartida en el 14 de febrero de 2023.

De tal manera, se tiene que, a hoy, 15 de marzo de 2023, es cierto que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha desplegado ni concretado acciones administrativas que permitan la reactivación de los servicios de salud al señor Tovar Mantilla; todo lo cual evidencia un desacato al fallo de tutela, sin que se advierta eximente alguno de responsabilidad de quien debía acatar la orden judicial allí contenida, de manera específica e individualizada.

De ahí, resulta claro que, la decisión proferida por este Despacho fue desacatada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, específicamente por el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, a quien le competía acatar o hacer acatar lo ordenado por este Juzgado, dada su calidad de Director de la dependencia referenciada. Por lo tanto, es sobre él que deben recaer las consecuencias jurídicas que connota el hallarse incurso en desacato a una orden judicial obrante en un fallo de tutela, quien fue debidamente notificado a su correo personal institucional tal y como se refirió en el numeral tercero de los antecedentes de esta providencia.

Consecuencia de lo expuesto es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos, para la imposición de la sanción por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

De tal modo, es procedente ahora ocuparnos de su tasación. Así, acorde con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece el ARRESTO hasta de seis (6) meses y una MULTA hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales y, que por obedecer las mismas en un todo al *poder disciplinario* otorgado al Juez en la codificación procesal civil, a la que nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que, a su vez, reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al artículo 86 de la Constitución Política, donde justamente se halla

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

consagrada la acción de tutela, como la que diera lugar a tramitar este incidente de desacato.

En suma, en consideración del evidente desacato por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, procurando ser equitativos, se aplicará una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta sanción y no al momento de la ocurrencia de los hechos²⁰; esto es, en clara alusión al año 2023 y que corresponden a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000), los que serán pagados por la Entidad, a cargo del funcionario responsable, en este caso el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, quien para la fecha en la que se emite esta providencia ostenta la condición de jefe de dicha dependencia, siendo notificado en debida forma de la apertura del trámite de este incidente de desacato.

Adviértase que la cancelación de la susodicha multa debe depositarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, a la Cuenta Corriente 3-0820-000640-8 - convenio número 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Deberá remitirse la presente sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

Se precisa que, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico y funcional de esta dependencia, que para nuestro caso obedece al Tribunal Administrativo de Santander; por lo que, se ordenará la remisión de esta actuación y del expediente contentivo de este incidente de desacato, en el efecto suspensivo, ante la Secretaría de dicha Corporación para lo de su cargo, previa notificación a través del correo electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido de la decisión de este incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

²⁰Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sentencia del 13 de marzo de 2014.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida, el 14 de febrero de 2023, por este Despacho, al interior de la acción de tutela presentada por Gabriel Esteban Tovar Mantilla, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Impóngase, como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 y que corresponden a tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000), pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. La multa deberá cancelarse en la Cuenta Corriente 3-0820-000640-8-Convenio Número 13474 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ordénese remitir a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, copia auténtica de la presente providencia con constancia de ser primera copia, que presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con indicación de la fecha en que la obligación cobró ejecutoria, así como la dirección de notificaciones que reposan en el expediente. Lo anterior en atención a los fundamentos dados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Consúltese la presente providencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase copia de este expediente virtual a la secretaría de la mencionada Corporación, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00018-00
Auto resuelve imposición de sanción por desacato

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

SEXTO: Archívese una vez cumplido lo dispuesto en los anteriores numerales, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dee9001cc9a3f87c96ef056d52c45a01d0f48b5c14c5d8efd9ee9a4c25b8d7**

Documento generado en 15/03/2023 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00030-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	ERIK WALTER PARRA ARIAS CC.1.102.382.535 CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA - Patio Nuevos Horizontes E-mail: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co Agente Oficiosa: SOR JACKELINE ARIAS AMARIS CC. 63.507.396 madre del accionante
Accionado (s)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC E-mail: notificaciones@inpec.gov.co CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMSBUC E-mail: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co epcbucaramanga@inpec.gov.co INSTITUTONACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC – REGIONAL ORIENTE E-mail: roriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co
Link de Acceso al Expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPYtDwPjVJgrXEv8UsFrwB3shvOZNSLKSHP2pZALYxQ?e=Qadp1r
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2023 este Despacho otorgó la protección impetrada por ERIK WALTER PARRA ARIAS, tutelándole los derechos fundamentales a la integridad personal, dignidad humana, los que venían siendo conculcados por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMSBUC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Dentro de la parte resolutive del fallo se dispuso:

“SEGUNDO: Ordénese a CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMSBUC que, dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita una respuesta completa, de fondo y congruente al requerimiento efectuado por parte de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del INPEC mediante oficio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

o 2023IE0033135 y, una vez vencido este término al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del vencimiento del término anterior proceda a emitir respuesta completa, de fondo y congruente a la situación de seguridad del accionante en su condición de PPL, de conformidad con las denuncias presentadas el 21 de diciembre del año 2022, respecto de su traslado y/o reubicación a otro centro carcelario, así como la del guardia acusado de la presunta agresión, debiendo notificársele en debida forma lo allí resuelto. La respuesta que emita la entidad accionada deberá efectuarse de conformidad con las reglas normativas y jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional y reseñadas en el marco jurídico de este fallo.

TERCERO: **Ordénese como medida transitoria** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMSBUC que, dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **disponga las medidas de seguridad** en favor del interno accionante según los protocolos de seguridad de la institución a fin de proteger los derechos fundamentales a la integridad personal, dignidad humana y vida, hasta tanto se resuelva de fondo su situación de acuerdo a la normatividad pertinente. Deberá presentar un informe de las medidas adoptadas a este Juzgado

Lo anterior en consideración a que, “(i) el accionante es una persona privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC; que, (ii) el día 21 de diciembre del año 2022 radicó ante la Defensoría del Pueblo denuncia por presuntas agresiones por parte de personal de guardia del INPEC (iii) a la fecha en que se emite esta providencia, no ha sido atendida su solicitud de traslado del centro de reclusión o reubicación del guardia señalado de haberlo agredido, para evitar que se repitan los hechos denunciados o se materialicen las amenazas en su contra iv) que es competencia del Director General del INPEC el disponer el traslado o no de un recluso de un centro de reclusión a otro, según lo señalado en el informe rendido por esa institución³⁰”.

2. El 6 de marzo de 2023, la señora Sor Jackeline Arias Amaris actuando como agente oficiosa del accionante, presentó mediante correo electrónico, escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta que las entidades accionadas para la fecha, no habían dado cumplimiento al fallo de primera instancia y, por cuenta de ello, no se había atendido la medida provisional así como tampoco la orden impartida, siendo aparentemente víctima nuevamente de agresiones al interior del centro de reclusión Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad e Bucaramanga – CPMSBUC en el cual se encuentra purgando su condena el accionante.

3. El 7 de marzo de 2023 se dispuso dar apertura formar al trámite incidental en contra de i) el coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas identificado con la CC. 80.124.113 en

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

su calidad de Director General del INPEC, ii) el mayor Edgar Iván Pérez Ortega identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.219.440 en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC y iii) al OL. Henry Mayorga Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 91.457.164 en su calidad de Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, siendo notificados personalmente el día 8 de marzo de 2023.

4. Mediante escritos presentados el 10 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, el director de la Regional Oriente del INPEC encargado, Teniente Logístico HENRY MAYORGA MELENDEZ, nombrado mediante Resolución No 008511 del 12 de octubre de 2022, informó que tiene como función:

“función supervisar el desarrollo de las actividades en materia jurídica, administrativa, financiera, de seguridad, recopilamos datos estadísticos, vigilamos el cumplimiento de planes de acción y riesgo, asesoramos a los directores en la normatividad penitenciaria, pero NO SOMOS OPERATIVOS en cuanto a manejo de cárceles y PPL.”

Señala igualmente que, frente al acatamiento de la orden judicial mediante oficio GESDOC # 2023IE0052423¹ de fecha nueve (09) de marzo de 2023 y GESDOC #2023IE0045389² de fecha dos (02) de marzo de 2023; conmino al director MP Edgar Iván Pérez Ortega, Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, y/o quien haga sus veces a que de manera inmediata acatara lo ordenado en el referido fallo, siendo este el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y ordenar el traslado de los PPL a remisiones judiciales, administrativas o de salud.

5. A través de comunicación allegada mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2023, el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC, pone de presente que en acatamiento a lo ordenado en fallo de tutela radicado 00030-2023, el día 10 de marzo de 2023 realizo diligencia de entrevista al PPL accionante, con el fin de tomar las medidas preventivas necesarias visible en folio 2 del archivo 12 del expediente digital.

¹ Archivo 09 Expediente Digital

² Archivo 10 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

Allegando anexo con la anterior, copia de la resolución 002009 de 10 de marzo de 2023, mediante la cual se ordena el traslado del PPL a la EPMSC San Gil, disponiendo lo relativo para la materialización y cumplimiento de dicha orden, debidamente notificada³, ese mismo día.

6. Consonancia con lo anterior, la dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, informa que, mediante oficio nro. 2023EE0044446⁴ del 10 de marzo de 2023 dirigido al accionante, le contestó de forma clara y de fondo debidamente enviada al CPMSBUC para su correspondiente notificación, dado que allí se encuentra recluso.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de sus fallos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que, no en vano la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en él pueda imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

(i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*

³ Archivo 15 Expediente Digital.

⁴ Archivo 20 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁵ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁶, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁷;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁸, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁹;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁰, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹¹;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹²;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*
- “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹³. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁴.*

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada pues, como ha sostenido la Corte Constitucional “...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003.

⁶Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁷Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁸Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁹Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

¹⁰Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

¹¹Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

¹²En la Sentencia C-243 de 1996

¹³Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante¹⁵ (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁶.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-;* (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*¹⁷.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha especificado que, “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹⁷Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

*defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato*¹⁸

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018:

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el *Incidente de Desacato* los siguientes presupuestos, para establecer si se configura y por ello proceder a la imposición de una a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

¹⁸Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) y, de existir el incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, verificando la existencia o no de responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones para, con fundamento en ellas, determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial que se alega como incumplida por parte de la incidentante claramente se impartió con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 27 de febrero de 2023, se le otorgó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de aquella providencia.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de los derechos fundamentales a la integridad personal, dignidad humana y vida, conculcados por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ordenándoseles que, emita una respuesta completa, de fondo y congruente al requerimiento efectuado por parte de la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del INPEC mediante oficio 2023IE0033135 y, una vez vencido este término al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

vencimiento del término anterior proceda a emitir respuesta completa, de fondo y congruente a la situación de seguridad del accionante en su condición de PPL, de conformidad con las denuncias presentadas el 21 de diciembre del año 2022, respecto de su traslado y/o reubicación a otro centro carcelario, así como la del guardia acusado de la presunta agresión, debiendo notificársele en debida forma lo allí resuelto

En ese orden de ideas, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que las entidades incidentadas, a la fecha, han dado cumplimiento a lo ordenado, dentro de lo que sus competencias, la Ley y el fallo de tutela les impone, si en cuenta se tiene que, el día 10 de marzo de 2023 se realizó diligencia de entrevista al PPL accionante, con el fin de tomar las medidas preventivas necesarias¹⁹, allegando con la anterior, copia de la Resolución 002009 de 10 de marzo de 2023, mediante la cual se ordena el traslado del PPL a la EPMSC San Gil, disponiendo lo relativo para la materialización y cumplimiento de dicha orden, siendo debidamente notificada ²⁰, ese mismo día.

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas pertinentes, la jurisprudencia constitucional que regula el trámite del incidente de desacato y los criterios unificadores establecidos en la sentencia SU-034 de 2018 previamente reseñados, advierte este Despacho que, a la fecha las entidades han cumplido con la orden de tutela impuesta a su cargo.

En consecuencia, así se dispondrá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 pues, no se advierten nuevas solicitudes del accionante que hagan inferir algún incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

¹⁹ folio 2 del archivo 12 del expediente digital

²⁰ Archivo 15 Expediente Digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2023-00030-00
Resuelve Imposición de Sanción por Desacato

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción a i) el coronel Daniel Fernando Gutiérrez Rojas identificado con la CC. 80.124.113 en su calidad de Director General del INPEC, ii) el mayor Edgar Iván Pérez Ortega identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.219.440 en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga – CPMSBUC y iii) al OL. Henry Mayorga Meléndez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 91.457.164 en su calidad de Director Regional Oriente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y, por consiguiente, se dé por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ad8b4bc27d6de4bceb30f09d45f46feed615b49479c564e3d63af4f3fdb4**

Documento generado en 15/03/2023 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00037-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	LUCAS BARÓN TOSCANO E-mail: emi877@hotmail.com Apoderado: HERNANDO IVÁN CANO GALLEGO E-mail: jdypasociados@gmail.com Cel. 3006285426
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR E-mail: judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA E-mail: oflorez@procuraduria.gov.co procjudadm100@procuraduria.gov.co
Link de Acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00037-00 CONCILIACION https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHZA9I-9NNJs3WczlISiiABvujPacJ_aECRnox-rGmArA?e=OnZWpB
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación, **SE AVOCA** conocimiento del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría nro.100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, convocante LUCAS BARÓN TOSCANO y siendo convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – C.A.S.U.R, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata la referida disposición normativa. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente y se dispone:

1. **Notifíquese** personalmente esta determinación a las partes, a la Procuraduría nro.100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
2. **Remítasele** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por correo electrónico el expediente digital contentivo de este trámite de conciliación, el cual puede ser consultado a través del link relacionado en el encabezado de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00037-00
Auto avoca conocimiento

providencia, para que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, rinda su concepto, dentro del término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

3. **Infórmele** a las partes e intervinientes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a esta Dependencia por intermedio de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del Juzgado y el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9c81b3c3b4d8f7d0a1944f114ad36ade7bcdd5bdb36dca89a6c025996a863e**

Documento generado en 15/03/2023 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00054-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	JOSÉ LUIS OSORIO QUINTERO E-mail: no reporta Apoderada MARTA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ E-mail: msolano_gutierrez@hotmail.com
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES E-mail: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co Apoderada CONSUELO VEGA MERCHÁN E-mail: consueloV@supersociedades.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS BUCARAMANGA E-mail: xmora@procuraduria.gov.co mlabrador@procuraduria.gov.co
Interviniente	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E-mail: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente digital	68001-33-33-012-2023-00054-00 CONCILIACION https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0Vn47shPRDIOCCOjkBMhgBprsZm8nx0vMNTJydbtVxXw?e=oBdmvj
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación, **SE AVOCA** conocimiento del trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo convocante José Luis Osorio Quintero y convocada la Superintendencia de Sociedades, con el fin de decidir sobre la aprobación judicial de que trata la referida disposición normativa. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente y se dispone:

1. **Notifíquese** personalmente esta determinación a las partes, a la Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
2. **Remítasele** a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por correo electrónico el expediente digital contentivo de este trámite de conciliación para que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 113 de la Ley 2220 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00054-00
Auto avoca conocimiento

2022, rinda su concepto, dentro del término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio¹.

3. **Infórmesele** a las partes e intervinientes que, sus comunicaciones deberán ser remitidas a esta Dependencia por intermedio de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación del Juzgado y el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85b2710ae1774d282ea36a769ddb942b3c03ce565b0afd3143bc5371290261**

Documento generado en 15/03/2023 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital 07.